

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente a la providencia que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA BUSTOS HERRAN
DDO.: EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando la reposición del auto interlocutorio No. 1409 del 7 de abril de los corrientes, como quiera que fueron presentados recursos contra las providencias emitidas en segunda instancia y que los mismos no han sido resueltos.

Así las cosas, como quiera que los recursos en mención, no obraban en el cuaderno remitido por el Tribunal Superior, no tenía forma este Despacho de advertir dicha situación y por tanto, no era posible que se retomara aún la competencia del presente asunto. En ese orden de ideas, carecen de legalidad todas las actuaciones surtidas por este despacho, lo que conlleva a revocar la providencia atacada, dejando sin efectos esta actuación y remitiendo el asunto al Superior, con el fin de que se pronuncien, con respecto a los recursos impetrados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 1409 del 7 de abril de 2022 y en su lugar **DECLARAR** la ilegalidad de todo lo actuado por este despacho a partir de esta providencia, inclusive.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se pronuncien, con respecto a los recursos impetrados.

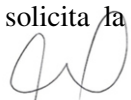
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2014-00508 informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA
DDO.: WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENY JARAMILLO VDA
DE OLIVEROS
RAD.: 760013105-012-2014-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho, que el apoderado judicial de la parte actora junto con los integrantes de la parte pasiva allegan memorial a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en dicho documento de manera expresa se declara a paz y salvo a las ejecutadas de todas las obligaciones que tenían a cargo, aunado a ello requieren el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Una vez revisado el poder inicialmente extendido, por la parte ejecutante se observa que al apoderado principal le fueron extendidas las siguientes facultades:

““Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, para proponer tachas de falsedad documental, testimonial y en general realizar todos los trámites e interponer los recursos a que hubiere lugar, para el cabal cumplimiento de este mandato.

De lo anterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso final de artículo 77 del C.G.P., que establece que los mandatarios procesales no cuentan con la facultada de recibir a no ser que esté expresamente autorizado por el poderdante, deberá accederse a lo solicitado, toda vez que el apoderado está facultado para ello.

Por lo anterior deberá accederse a lo solicitado y ordenarse la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

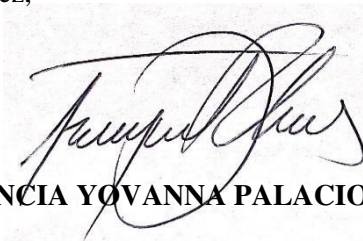
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA** en contra de los señores **WEIMAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENY JARAMILLO VDA DE OLIVEROS**.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó memorial en el que interpone recurso de reposición, contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ARANGO ARBELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó al proceso a través de correo electrónico, memorial dentro del cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1385 del 07 de abril de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sustenta su inconformidad, basado en el hecho de que en segunda instancia se condenó en costas también a PROTECCIÓN S.A. y éstas no quedaron incluidas en la liquidación de costas practicada.

Así las cosas, una vez revisadas nuevamente las sentencias proferidas dentro del presente asunto, se evidencia que, en efecto, faltó incluir a una de las demandadas condenadas en segunda instancia en la liquidación de costas, que si bien es cierto no fue a PROTECCIÓN S.A., como manifiesta el apoderado de la parte actora, si fue a SKANDIA S.A.

Por lo anterior, esta juzgadora repondrá el auto recurrido, para en su lugar señalar que las costas fijadas dentro del presente asunto, quedarán así:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA:	
<i>Costas primera instancia PROTECCIÓN S.A.</i>	<i>\$908.526</i>
<i>Costas primera instancia SKANDIA S.A.</i>	<i>\$908.526</i>
<i>Costas primera instancia COLPENSIONES</i>	<i>\$908.526</i>
<i>Costas segunda instancia PROTECCIÓN S.A.</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Costas segunda instancia COLPENSIONES</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Costas segunda instancia SKANDIA S.A.</i>	<i>\$1.000.000</i>
TOTAL:	\$5.725.578
SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.725.578).	

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

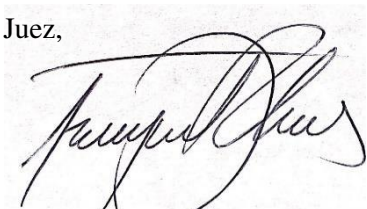
PRIMERO: REPONER para revocar el Auto interlocutorio No. 1385 del 07 de abril de 2022 y en su lugar indicar que la totalidad las costas del presente asunto ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.725.578)**, incluyendo en estas la condena impuesta en segunda instancia a SKANDIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR en firme las costas liquidadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

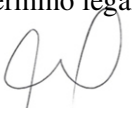
Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCELA GARZON MONTILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1553

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

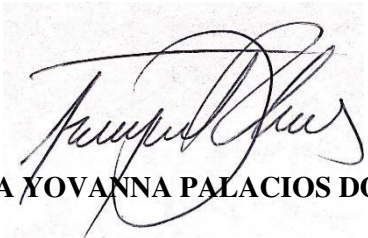
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por MARCELA GARZON MONTILLA por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por MARCELA GARZON MONTILLA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$230.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00021-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1559

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

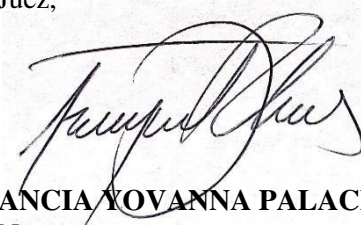
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente porque las partes presenten la liquidación del crédito que corresponda, al cual le fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CRUZ ELENA GIRALDO CHILEWIT
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A.Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando pendiente porque las partes presenten la liquidación del crédito, fue presentada solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada PROTECCION S.A., aportando documentación que da cuenta que la demandante se encuentra efectivamente afiliada al RPM.

En consecuencia se tendrá como cumplida la misma. No obstante lo anterior, no puede accederse a la terminación del proceso dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a PROTECCION S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

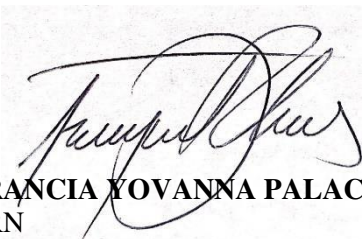
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR MATÍAS VARÓN HERNÁNDEZ Y ACUMULADOS
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00118-00 Y ACUMULADOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1555

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve la impugnación propuesta por el accionante, contra la Sentencia de Tutela No. 15 del 15 de marzo del 2022.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través del auto interlocutorio 344 del 26 de abril del 2022 declaró la nulidad de la Sentencia de Tutela No. 15 del 15 de marzo del 2022 dejando incólume la totalidad de las actuaciones surtidas con anterioridad a la aludida providencia, ordenando la vinculación de las siguientes entidades.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA LUIS CARLOS VALENCIA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL PADILLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTANDER
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROSA LÍA MAFLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS

Considerando que dentro de las autoridades a vincular se encuentran la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril del 2021, el despacho perdería competencia para conocer de la presente acción constitucional y la misma correspondería a los

“Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”, no obstante, teniendo en cuenta que la orden proviene del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior jerárquico.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 344 del 26 de abril del 2022 a través del cual declaró la nulidad de la Sentencia de Tutela No. 15 del 15 de marzo del 2022 dejando incólume la totalidad de las actuaciones surtidas con anterioridad a la aludida providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a las siguientes entidades:

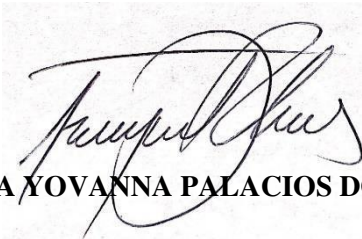
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA LUIS CARLOS VALENCIA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL PADILLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTANDER
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROSA LÍA MAFLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS

TERCERO: OFICIAR a las vinculadas para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ADRIANA JULIETH MEDINA Y ACUMULADOS
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00238-00 Y ACUMULADOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1564

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve la impugnación propuesta por el accionante, contra la Sentencia de Tutela No. 16 del 30 de marzo del 2022.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través del auto interlocutorio 345 del 26 de abril del 2022 declaró la nulidad de la Sentencia de Tutela No. 16 del 30 de marzo del 2022 dejando incólume la totalidad de las actuaciones surtidas con anterioridad a la aludida providencia, ordenando la vinculación de las siguientes entidades.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA LUIS CARLOS VALENCIA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL PADILLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTANDER
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROSA LÍA MAFLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS

Considerando que dentro de las autoridades a vincular se encuentran la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril del 2021, el despacho perdería competencia para conocer de la presente acción constitucional y la misma correspondería a los

“Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”, no obstante, teniendo en cuenta que la orden proviene del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior jerárquico.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 345 del 26 de abril del 2022 a través del cual declaró la nulidad de la Sentencia de Tutela No. 16 del 30 de marzo del 2022 dejando incólume la totalidad de las actuaciones surtidas con anterioridad a la aludida providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a las siguientes entidades:

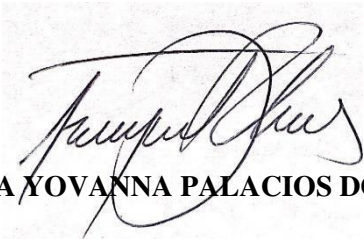
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRAL DE BACHILLERATO INTEGRADO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA LUIS CARLOS VALENCIA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIELA MISTRAL
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL PADILLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTANDER
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO HORACIO GÓMEZ GALLO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROSA LÍA MAFLA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN BOLÍVAR
INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIXTO MARÍA ROJAS

TERCERO: OFICIAR a las vinculadas para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y que no se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZORAIDA ZAMORANO LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001552

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se denota reforma a la demanda, de ello que se tenga por no reformada la misma.

Para finalizar, se hace necesario contar con la historia laboral **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO**, actualizada y sin inconsistencias, de ello, que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que la allegue.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

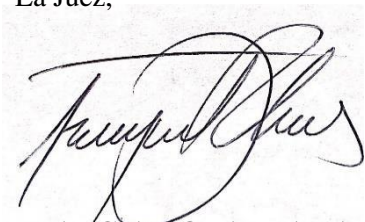
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SÉPTIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que la allegue la historia laboral **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO**, completa y sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

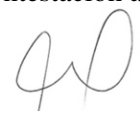
Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA PRIETO LUENGAS
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada en tiempo por **COLPENSIONES**, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, de ello que se tenga por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, **PORVENIR** a pesar de ser notificada en tiempo y haber confirmado el recibido del mensaje de datos, no allegó contestación. Por tanto, debe tenerse por no contestada la demanda respecto de esa entidad. Se deja constancia que se revisó el correo del despacho sin encontrar nada relacionado.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se observa reforma a la demanda, de ello que deba tenerse por no reformada.

Para finalizar, se oficiará a **PORVENIR** con el fin de que allegue el expediente administrativo de **MARÍA ELENA PRIETO LUENGAS**, en un tiempo no superior a **SIETE** días hábiles.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR**

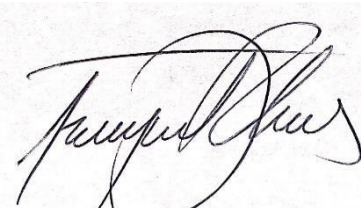
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: TIENE POR no reformada la demanda.

SÉPTIMO: OFICIAR a **PORVENIR** con el fin de que allegue el expediente administrativo de **MARÍA ELENA PRIETO LUENGAS**, en un tiempo no superior a **SIETE** días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y que no se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JULIA EMMA FAJARDO ESGUERRA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001557

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora intentó notificar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aunque se denotan falencias, lo cierto es que la misma compareció. Por tanto, se tendrá como válida la notificación.

Por otra parte, reposa contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se observa reforma a la demanda, de ello que deba tenerse por no reformada.

Para finalizar, se hace necesario que la parte actora y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de las siguientes entidades, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas:

1. **CADITEC- número patronal – 4326111934.**
2. **MERCARAPIDO- número patronal – 4016113915.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**. en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada.

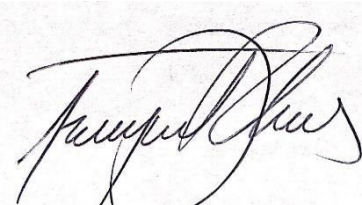
QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SÉPTIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la parte actora que informe y aporten todos los documentos que tengan respecto de **CADITEC- número patronal – 4326111934** y **MERCARAPIDO-número patronal – 4016113915**, sin importar si es actual o no la información, con el fin de dar con el paradero de las mismas:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO FABIO CHACUA ESTUPIÑÁN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.
RAD.: 760013105-012-2022-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001554

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento de la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. No se avizora reforma a la demanda, por lo tanto, se tendrá por no reformada la misma.

Por otra parte, es necesario vincular a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis por pasiva, en la medida en que el bono presuntamente ya fue redimido, teniendo en cuenta que la referida entidad es pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Para finalizar, como quiera que el periodo **01/10/1994 - 30/10/1994** a pesar de que aparece en la historia laboral de **PORVENIR**, no registra **I.B.C.** y teniendo en cuenta que se solicita una pensión de vejez, se ordena a la parte actora que remita el soporte de pago de dicho tiempo, en la medida que presuntamente se cotizó como independiente. Adicionalmente, se oficia a **PORVENIR** y **COLPENSIONES** para que informe lo concerniente al mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.144.070.546** y tarjeta profesional **280.620** del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: TIENE POR NO reformada la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que aporte la constancia de pago del periodo **01/10/1994 - 30/10/1994** a pesar de que aparece en la historia laboral de **PORVENIR,** no registra **I.B.C**

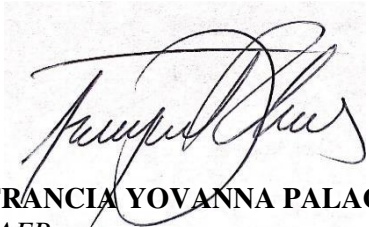
OCTAVO: OFICIAR a **PORVENIR** y **COLPENSIONES** para que informe lo concerniente al periodo **01/10/1994 - 30/10/1994.**

NOVENO: VINCULAR como litis por pasiva a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

DÉCIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUZ ADRIANA TORRES ROJAS
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0696

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 051 del 01 de diciembre del 2020 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte pasiva.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

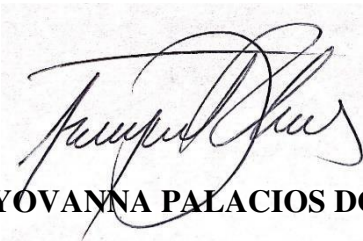
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 051 del 01 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: GLORIA MARTÍNEZ DE VALLEJO
AGENTE OFICIOSA: MÓNICA VALLEJO MARTÍNEZ
ACDA: NUEVA EPS - IPS SISANAR
RAD.: 760013105-012-2020-00523-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0697

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 006 del 27 de enero del 2021 REVOCÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte pasiva.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

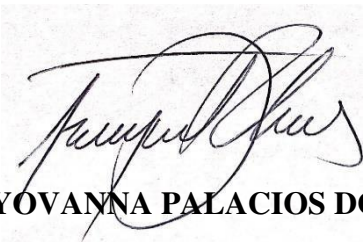
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 006 del 27 de enero del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--